

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No. 2021 – 000165, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la orden de pago y las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvasse proveer.

Carlos E. Polania M.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. por intermedio de apoderado judicial solicitó se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de INARCOPLES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, con el fin de cobrarle los aportes pensionales obligatorios dejados de pagar por su trabajadora Carmen Elisa Maldonado, por los periodos comprendidos entre junio y diciembre de 2020, así como los intereses moratorios que se causaron por esa deuda y las costas y agencias en derecho.

Sería la oportunidad procesal para resolver sobre la orden de pago solicitada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, de no ser porque a folios 39 a 43 del cartulario, fue allegada solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Conforme a la manifestación presentada por el apoderado de la parte actora y de acuerdo a las facultades conferidas a él en poder acopiado a folios 10 y 11 del cartulario, deberá el Juzgado hacer las siguientes precisiones;

En primer término, debe indicarse que, al no haberse librado orden de pago alguna contra INARCOPLES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, no es posible terminar el presente trámite por pago total de la obligación, a la luz de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por expresa integración normativa del artículo 145 del Código Procesal Laboral. En igual sentido, no se accederá a lo solicitado por el actor, relativo a que, se levanten las medidas cautelares de embargo y retenciones de dinero presentadas y se ordene su devolución.

En segundo lugar y al tenerse certeza que en el litigio no se ha librado orden de pago, entiende esta operadora que lo presentado por el apoderado de la parte actora es un

desistimiento frente a la demanda ejecutiva incoada, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 316 del Código General del Proceso.

Tercero, al presentarse la solicitud de terminación, se procedió a verificar las facultades conferidas al apoderado de la parte actora, encontrando que, el mismo se encuentra plenamente facultado para “desistir”.

Luego entonces, este estrado Judicial aceptará el desistimiento de la acción ejecutiva, sin condena en costas y consecuentemente, se ordenará el archivo de las diligencias previas las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA EJECUTIVA presentada por el apoderado de la parte actora.

TERCERO. ABSTENERSE de condenar en costas a la ejecutante.

CUARTO. ARCHIVAR el proceso previas las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 011 de Fecha 07-02-2022

Carlos Eduardo Polania Medina

Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ

CEPM

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4989527730df88a0a9d17f97f8abc7d327af8d2fbd570e2f60622e410d51ed**

Documento generado en 04/02/2022 04:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>